

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0613

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al Despacho el presente asunto con memoriales allegados al buzón institucional de fecha 25 de enero¹ de la anualidad remitidos desde el correo electrónico dannyalbertosan@hotmail.com donde informa que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, es decir realizó notificación a Inversiones Torcoroma Siglo XXI en su calidad de acreedor hipotecario dentro de este proceso.

2.- Una vez verificadas las documentales adosadas con los memoriales arriba mencionados, requiérase a la parte actora para que aporte prueba que Inversiones Torcoroma Siglo XXI efectivamente recibió la comunicación y sus anexos, esto teniendo en cuenta que se allega como sustento el mensaje enviado desde el correo electrónico dannyalbertosan@hotmail.com al correo inversionestorcoroma@gmail.com con copia al buzón institucional de este Despacho, sin embargo no se puede corroborar que el mismo ingresara a la bandeja de correo de la pasiva².

3.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez

¹ Folio 007 AL 007.4 y 008 al 008.7 Expediente digital

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020

Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicado:54-001-41-89-001-2017-01257-00 ONE DRIVE 152.

Demandante: MARIA ELENA DIAZ REYES –ERIKA MANTILLA DIAZ Y HECTOR JAIRO MANTILLA DIAZ

Demandados: IVONNE MANTILLA –INVERSIONES TORCOROMA SIGLO XXI ACREEDOR HIPOTECARIO Y DEMASPERSONAS INDETERMINADAS

(10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; iii) Que se adjunta copia del expediente digital completo; iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; v) La dirección física del despacho y su teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es al Dr. Danny Alberto Sánchez Novoa al correo electrónico dannyalbertosan@hotmail.com y a la parte demandada a través de su abogado Jefreyn Nayid Toscano Villamizar, al correo electrónico efrey_15_24@hotmail.com y a la Curadora Ad-litem Durvi Dellanire Cáceres Contreras al correo electrónico durvi75@hotmail.com. Igualmente remítase copia al consultorio jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta al correo electrónico sec.consultorio.juridico.cuc@unilibre.edu.co y ana.leon@unilibre.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 marzo 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: JULIO CESAR CUEVAS DIAZ
Demandados: MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00777-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00588

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Verbal de Pertenencia en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.
2. Ahora bien, con el fin de dar trámite a la petición elevada por la parte demandante a través de su apoderada, referente a la aclaración y/o corrección del poder y la demanda, debido a que dice haber incurrido en error al editar mal el nombre de la demandada, en tal sentido aportó poder otorgado a la abogada Andrea del Pilar García por el señor Julio Cesar Cuevas Díaz, identificado con la C.C.70.833.159 en fecha 1° de diciembre de 2020 y un nuevo escrito de demanda en el que expone los hechos y pretensiones de la demanda. Así como los demás acápites de la demanda
3. Aunado en a ello en escrito por separado solicitó: *i)* Que se de alcance al artículo 93 y se aclare o corrija el yerro que se viene presentado sobre el nombre correcto de la demandada. *ii)* Que se tengan por subsanado y realizadas en debida forma las notificaciones de la valla, y el emplazamiento con el fin de evitar futura nulidades procesales dando alcance al auto proferido por esta unidad judicial en data 18 de septiembre de 2020. Y que una vez subsanado el yerro anterior se incluya en el RNE,
4. Estudiada la petición elevada por la abogada demandante en sentido de tener por corregida la demanda respecto del verdadero nombre de la

demandada esto es, ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN a voces de los dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. habida cuenta que se presentó el poder y la demanda corregidos. En tal sentido, se advierte que es procedente la petición de la demandada como quiera que se evidenció poder del que se advierte el nombre correcto de la demandada ello confrontado con las documentales presentadas en la demanda inicial.

5. No obstante lo anterior, se pudo verificar que el poder no fue presentado en debida forma como quiera que solo se pudo verificar la primera cara del poder, página que contiene los datos del poderdante y la persona que dicen se demanda, pero se omitió escanear la parte posterior de la hoja o la página que contiene los datos de autenticación de la firma del poderdante, por tanto, no se tiene certeza de que provenga del demandante y en tal sentido se requiere a la abogada demandante para que aporte el nuevo poder que le fue otorgado el día 1° de diciembre de 2020 en la Notaria Séptima de Cúcuta de manera completa, previo a tener por corregida la demanda.

6. Igualmente verificado el nuevo escrito de demanda se advierte la corrección del nombre de la demandada aspecto este, que dice la abogada del demandante es el único motivo de corrección, por lo que hace nuevamente relación de los hechos, pretensiones, acápite de pruebas, notificaciones y demás que debe contener la demanda, pero se extraña manifestación respecto de las pruebas que fueron relacionada en su nuevo escrito, pues no advirtió al Despacho si las mismas ya fueron aportadas al proceso o por el contrario incluyó nuevas pruebas que deban ser anexadas y/o tenidas en cuenta.

7. Lo anterior, se requiere por cuanto debe existir claridad y precisión en los documentos que deben ser tenidos y valorados como pruebas presentadas en la oportunidad procesal, los que igualmente deben ser puestos en conocimiento de los demandados quienes deberán ser notificados en debida forma dado que la notificación no se ha consumado a la fecha en debida forma conforme se explicó en proveídos fechados 18 de septiembre de 2020 y 26 de noviembre de la misma anualidad.

8. Así las cosas, es preciso informar a la abogada demandante que lo pedido respecto de tener por subsanadas y realizadas en debida forma las

notificaciones de la valla, y el emplazamiento de los demandados, no es aceptable, en atención a que la corrección de la demanda se está dando con posterioridad a las publicaciones que reclama tener por realizadas, de las cuales se explicó en autos antes reseñados, se encuentran viciadas de nulidad como quiera que desde un comienzo se citó de manera errada a la demandada.

9. Dado lo anterior, una vez se acepte la aclaración y/o corrección de la demanda se deberán rehacer todas y cada una de las actuaciones que atañen a la notificación, así como la publicación de la valla y el emplazamiento de los indeterminados, como quiera que las mismas se dejaron sin efecto dado el control de legalidad realizado por esta Unidad Judicial en autos fechados 18 de septiembre de 2020 y 26 de noviembre de la misma anualidad, y **como no se ha autorizado aún la corrección de la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P.**, mal podrían tenerse por cumplidas las referidas notificaciones, siendo que estas se surtieron con antelación a la solicitud de corrección, entonces las mismas nacieron viciadas de la nulidad advertida, se repite sin ánimo de fastidiar, solo con miras a continuar en debida forma el presente trámite judicial y evitar futuras nulidades procesales y a efectos de integrar de manera definitiva y en debida forma al contradictorio.

10. Es de recordar a la demandante, que tampoco se encuentra registrada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **N° 260-5936**, para lo cual se expidió oficio N° 115 del 8 de enero de 2019 el cual fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien devolvió sin registrar la demanda, por cuanto no se citó la identificación y el nombre completo de la demandada persona sobre la cual recae la medida judicial (Ver anexos insertos a folios 90 y 91 del cuaderno principal digitalizado.) Por lo que, a veces de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. no le asiste razón en solicitar se incluyan las publicaciones realizadas en el RNE en tanto, que la normatividad citada dispone: ***“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante el Juez Ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura,***

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 93 ibidem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la aclaración y/o corrección de de la demanda de pertenencia de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

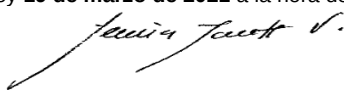
SEGUNDO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo del abogado parte demandante limpi28@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00584

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las liquidaciones del crédito y las costas del presente proceso, que obran en los consecutivos 0007 al 008.1, se observa que se encuentran ajustadas a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito y de las costas que obran en los consecutivos 0011 del expediente digital.

2º. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto al apoderado judicial parte demandante Luis Alejandro Ochoa Rodríguez al correo electrónico: asesorias.juridicas.8a@gmail.com y al demandante al correo: scuesta@bancodebogota.com.co y a la parte demandada a través del curador ad-litem de los demandados JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, al correo electrónico aportado al proceso franario1975@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00580

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de Septiembre de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación que se refleja en el cuadro que precede, la cual, por concepto de capital, más intereses de plazo y mora, más las costas procesales asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	0	1.500.000,00	0	1.500.000,00
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	2	1.500.000,00	2.340	1.502.340,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	1.500.000,00	35.100	1.537.440,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	1.500.000,00	35.100	1.572.540,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	1.500.000,00	36.000	1.608.540,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	1.500.000,00	36.000	1.644.540,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	1.500.000,00	36.000	1.680.540,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	1.500.000,00	36.450	1.716.990,00
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	1.500.000,00	36.450	1.753.440,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	1.500.000,00	36.450	1.789.890,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	1.500.000,00	36.450	1.826.340,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	1.500.000,00	36.450	1.862.790,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	1.500.000,00	36.450	1.899.240,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	1.500.000,00	36.000	1.935.240,00

¹ Folios 005 del expediente digital

² Folios 008-008.1 del expediente digital

³ Folio 012 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00312 ONDRIVE 291
Demandante: CARMEN ESTELA CASADIEGO ORTIZ
Demandados: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS

01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	1.500.000,00	36.000		1.971.240,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	1.500.000,00	35.250		2.006.490,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	1.500.000,00	34.800		2.041.290,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	1.500.000,00	34.500		2.075.790,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	1.500.000,00	34.200		2.109.990,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	1.500.000,00	34.050		2.144.040,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	1.500.000,00	34.500		2.178.540,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	1.500.000,00	34.050		2.212.590,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	1.500.000,00	33.750		2.246.340,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	1.500.000,00	33.750		2.280.090,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.500.000,00	33.450		2.313.540,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.500.000,00	33.150		2.346.690,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.500.000,00	33.000		2.379.690,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.500.000,00	32.850		2.412.540,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.500.000,00	32.550		2.445.090,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.500.000,00	32.400		2.477.490,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.500.000,00	32.250		2.509.740,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.500.000,00	31.800		2.541.540,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.500.000,00	32.700		2.574.240,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		2.606.340,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		2.638.440,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		2.670.540,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		2.702.640,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.500.000,00	31.950		2.734.590,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		2.766.690,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		2.798.790,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.500.000,00	31.800		2.830.590,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.500.000,00	31.650		2.862.240,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.500.000,00	31.500		2.893.740,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.500.000,00	31.200		2.924.940,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.500.000,00	31.650		2.956.590,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.500.000,00	31.500		2.988.090,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.500.000,00	31.200		3.019.290,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.500.000,00	30.450		3.049.740,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.500.000,00	30.300		3.080.040,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.500.000,00	30.300		3.110.340,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.500.000,00	30.600		3.140.940,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.500.000,00	30.600		3.171.540,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	1.500.000,00	30.300		3.201.840,00
						1.701.840,00	0,00	3.201.840,00

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

1.500.000,00
1.701.840,00
80.100,00
319.088,00

0,00

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00312 ONDRIVE 291
Demandante: CARMEN ESTELA CASADIEGO ORTIZ
Demandados: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS

TOTAL

3.601.028,00

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a trescientos diecinueve mil ochenta y ocho pesos mcte (\$319.088.00) fue realizada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, son fuese objetada se imparte su **APROBACION**.

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de tres millones seiscientos un mil veintiocho pesos (\$3.601.028.00), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.500.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 29 de julio de 2016 al 30 de octubre de 2020	\$1.701.840.00
INTERESES DEL PLAZO del 28 de abril de 2016 al 28 de julio de 2016	\$80.100.00
COSTAS PROCESALES	\$319.088.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$3.601.028.00</u>

7. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Claudia Patricia Barrera Gelvez al correo: cladipati@hotmail.com y al demandado a la dirección física aportada. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00312 ONDRIVE 291
Demandante: CARMEN ESTELA CASADIEGO ORTIZ
Demandados: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00577

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las liquidaciones del crédito y las costas del presente proceso, que obran en los consecutivos 008.1 al 012, se observa que se encuentran ajustadas a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1°. APROBAR la liquidación del crédito y de las costas que obran en los consecutivos 008-1 a 012-5 del expediente digital.

2°. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto a la apoderada judicial parte demandante Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez al correo electrónico: marlensuarezgomez@yahoo.com.mx y al demandante al correo: meyermotos@hotmail.com y a la demandada a la dirección física aportada al proceso. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente. Y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0618

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Capitán Sandra Liliana Peña Martínez – Revisor Actos Administrativos Grupo Retiros y Reintegros- donde informa que el aquí demandando Vladimir José Campo Martínez no se encuentra vinculado con la institución y aporta como dirección del mismo la Manzana K2 Lote 15 Atalaya Etapa 1 de esta ciudad.

2.- En virtud de lo anterior, requiérase a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del aquí demandado.

Para tal efecto, se indica lo siguiente:

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Vladimir José Campo Martínez, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que **previamente debe reportar al juzgado**. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, que es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) [La dirección física del despacho y su teléfono.](#)

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, a la abogada Rosa Solmar Contreras Jaimes, al correo electrónico: solmarcontrerasjaimes@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

019 fijado hoy 19 de Marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0620

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020¹ se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditara la notificación de la pasiva al correo electrónico aportado con la demanda, viendo que no se ha cumplido se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

2.- Obra en el expediente digitalizado, solicitud enviada por la señora Edith Díaz Monsalve el correo diazmon2012@gmail.com de fecha 23 de julio de 2020² y quien dice actuar en calidad de dependiente judicial de LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., donde pide se le remitan los autos notificados de fecha 22 de julio de 2020.

3.- No obstante lo anterior, se hace claridad a la señora Díaz Monsalve que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 la expedición de copias en el presente caso de providencias proferidas en este trámite judicial, debe hacerlo directamente el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado para notificaciones, lo anterior por cuanto debe tenerse certeza de la persona que solicita la información. Aunado ello, porque el expediente aún no ha sido notificado formalmente a la parte demandada, conforme se le precisó en renglones que anteceden y por tanto existen actuaciones que tienen reserva legal. Además, que no existe solicitud directa de ninguna de las partes para designarla como dependiente judicial. Por tanto, deberá negársele lo solicitado.

4.- Por otro lado, se observa comunicación allegada por el Dr. Manuel Alejandro Pineda Vargas– Profesional Operativo - Área Operativa de Clientes y Embargos Gerencia Operativa de Convenios- de fecha 19 de febrero de la anualidad remida desde el correo electrónico alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co donde informa que “...devolvemos el Oficio por no corresponder a nuestra competencia ya que el

¹ Folio 002 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente digital

oficio no va dirigido al Banco Agrario. El oficio de “Embargo” que se adjunta, corresponde a una certificación/Resolución/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo, (ver Manual Embargos), el Juzgado debe remitir a los Bancos un oficio de Embargo para proceder de conformidad...”³

5.- Con relación a lo antes expuesto se debe hacer claridad que lo remitido es el auto de fecha 2 de abril de 2019⁴ donde se decretan las medidas cautelares dentro del presente asunto y en el correo electrónico remitido el 18 de febrero de la anualidad⁵ se relacionaron las entidades a las cuales va dirigida la misma; ha de señalarse que copia del mismo auto hará las veces de oficio según lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. Ahora bien, el auto en mención se remite desde el correo electrónico de este Despacho Judicial por tanto se presume auténtico tal y como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y se encuentra en formato pdf, por lo que no entiende este Despacho la negativa del Banco Agrario para dar trámite a una orden impartida por la autoridad judicial. Por secretaria remítase nuevamente copia del auto de fecha 2 de abril de 2019 – folio 011.1 expediente digital – y del presente auto.

6.- En conocimiento de la parte actora los remitidos de las entidades bancarias: Banco Caja Social – folio 009.1 y 017.1-, Banco Pichincha – folio 011.1-, Banco de Bogotá – folio 012.1-, coltefinanciera – folio 013.1- del expediente digital.

7.- Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y al abogado Luis Fernando Luzardo Castro, dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

³ Folio 008 Expediente Digital

⁴ Folio 001.1 Expediente Digital

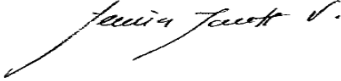
⁵ Folio 007 Expediente Digital

⁶ ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00206-00—DRIVE 286
DEMANDANTE: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE RICARDO RATIVA.C.C. 13.503.084

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00576

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de septiembre de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación que precede realizada por la Secretaria, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora y costas procesales asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	0	9.756.881,00	0	9.756.881,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	27	9.756.881,00	195.821	9.952.701,60
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	9.756.881,00	215.627	10.168.328,67
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	9.756.881,00	214.651	10.382.980,05
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	9.756.881,00	213.676	10.596.655,75
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	9.756.881,00	211.724	10.808.380,07
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	9.756.881,00	210.749	11.019.128,69
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	9.756.881,00	209.773	11.228.901,64

¹ Folios 010 del expediente digital

² Folios 013 - 013.1 del expediente digital

³ Folio 023 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00353 ONDRIVE 039
Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS
Demandados: RAFAEL FIGUEROA COLMENARES

01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	9.756.881,00	206.846	11.435.747,51
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	9.756.881,00	212.700	11.648.447,52
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	9.756.881,00	208.797	11.857.244,77
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	9.756.881,00	208.797	12.066.042,03
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	9.756.881,00	208.797	12.274.839,28
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	9.756.881,00	208.797	12.483.636,53
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	9.756.881,00	207.822	12.691.458,10
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	9.756.881,00	208.797	12.900.255,35
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	9.756.881,00	208.797	13.109.052,61
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	9.756.881,00	206.846	13.315.898,48
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	9.756.881,00	205.870	13.521.768,67
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	9.756.881,00	204.895	13.726.663,17
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	9.756.881,00	202.943	13.929.606,30
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	9.756.881,00	205.870	14.135.476,49
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	9.756.881,00	204.895	14.340.370,99
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	9.756.881,00	202.943	14.543.314,11
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	9.756.881,00	198.065	14.741.378,80
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	9.756.881,00	197.089	14.938.467,79
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	9.756.881,00	197.089	15.135.556,79
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	9.756.881,00	199.040	15.334.597,16
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	9.756.881,00	199.040	15.533.637,53
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	7	9.756.881,00	45.987	15.579.624,97
						5.822.743,97	0,00
							15.579.624,97

OBLIGACIÓN

9.756.881,00

INTERESES DE MORA

5.822.743,97

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

1.210.077,00

ABONOS

0,00

TOTAL

16.789.701,97

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón doscientos diez mil setenta y siete pesos mcte (\$1.210.077.00) fue realizada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, sin que fuese objetada se imparte su **APROBACION**.

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, que corresponde a intereses del plazo e intereses moratorios ascienden a la suma de dieciséis millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos un pesos con noventa y siete centavos mcte (\$16.789.701.9700), discriminado de la siguiente forma:

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00353 ONDRIVE 039
Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS
Demandados: RAFAEL FIGUEROA COLMENARES

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$9.756.881.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 4 de junio de 2018 al 7 de octubre de 2020	5.822.743.97
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$1.210.077.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$16.789.701.97</u>

7. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Oscar Horacio Girando Reyes oscargireyes@hotmail.com a la demanda a la dirección física aportada. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0620

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco BBVA – folio 007.2-, Banco Av Villas – Folio 008.1-, Banco Caja Social – folio 011.1-, Bancoomeva – folio 013.1- y Banco de Bogotá – Folio 014.1-

2.- La apoderada judicial de la parte actora allega vía correo electrónico de fecha 24 de febrero del año avante desde la dirección de correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación personal de la parte demandada a la dirección Conjunto Residencial Villa Elisa, anillo vial occidental – Nuevo Escobal piso sexto¹; no obstante, la misma no será tenida en cuenta por cuanto:

i) Realiza una mixtura entre el trámite previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. y el 8º del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difieren una de la otra, esto dado que se le esta informando a la parte actora que transcurridos dos días hábiles de este envío queda notificado del mandamiento de pago – Decreto 806 de 2020-, por otro lado le dice que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega en el lugar del destino – Notificación por aviso artículo 292 C.G.P.- y que además tendrá cinco días para comparecer al despacho – Comunicación 291 C.G.P.-.

ii) Se le indica a la parte actora que debe comparecer al Juzgado Primero Homologo y se señala el correo electrónico del mismo, sin tener en cuenta que es este Despacho quien conoce del presente asunto.

3.- Teniendo en cuenta lo precedente, deberá la actora ajustar el trámite. Para tal efecto, se indica lo siguiente:

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, así: **i)** debe anunciar que la comunicación se hace bajo los parámetros de la citada norma; **ii)** debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; **iii)** se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; **iv)** se le prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega

¹ Folio 010.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00812-00 ONE DRIVE 057.
Demandante: ESNEIRDE MORALES GUERRERO C.C. 1.094.828.866
Demandado: GERARDO LUGO OTALORA C.C. 17.159.093

en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; vi)** informarle La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad, el teléfono: 3125914482, correo electrónico : j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, el horario de atención al público, que se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, con el fin de evitar su comparecencia al despacho, en atención a la situación de emergencia que se presenta con el COVID.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **al correo electrónico del demandado** que **previamente debe reportar al juzgado.** En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, que es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) [La dirección física del despacho y su teléfono.](#)

4.- NOTIFICAR Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada del demandante al correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00812-00 ONE DRIVE 057.
Demandante: ESNEIRDE MORALES GUERRERO C.C. 1.094.828.866
Demandado: GERARDO LUGO OTALORA C.C. 17.159.093

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0581

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante kegerca@yahoo.com; a la parte demandada a la dirección física aportada. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

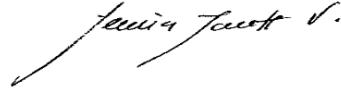
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0019
DEL 19 DE MARZO DE 2021_a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00579

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

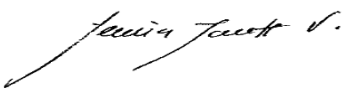
1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- **NOTIFICAR** por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante: Daniel Alfredo Dallos Castellanos, al correo electrónico: danieldallos@gmail.com y a los demandados a la dirección física aportada al proceso. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.019 fijado hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00847 ONEDRIVE 285.
Demandante: CARCOSEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Demandado: EDINSON FABIAN POLANCO SANTAMARIA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 578

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de **la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la Secretaría, a pesar de que ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho ejerciendo el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P. encontró que la misma no se ajustó a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución en razón a que allí se señaló como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.427.375.00) y valor reflejado en dicha liquidación es una suma inferior a la ordenada en consecuencia se procederá **MODIFICAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria.

2. En consecuencia, **TENGASE** para todos los efectos que la liquidación de costas asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.442.375.00). Encontrando ajustada a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y a las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la demandante al correo camargovega@gmail.com, a la demandada Briggith Maggerlith Báez Castro al correo yitabaez@hotmail.com y jalito2005@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00866-00 -ONDRIVE 070
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BRIGGITH MAGGERLITH BÁEZ CASTRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy 19 **de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0581

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte actora: angely.suarez.s@gmail.com, y a la parte demandada deberá enviársele copia de la providencia a la dirección física reportada en el expediente. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

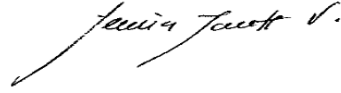
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0018
DEL 19 DE MARZO DE 2021_a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0621

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la parte demandada allegó memorial en data 18 de marzo de 2021 siendo las 4:03 p.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: martharamirez1970@hotmail.com, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 19 de marzo de la anualidad a las 9:00 a.m., esto teniendo en cuenta que se encuentra en aislamiento preventivo por sospecha de COVID, y que los testigos no cuentan con medios virtuales para asistir a la misma, por lo que debían hacerlo por intermedio de ella, pero debido a su situación de salud no se pueden exponer a contraer la enfermedad, para sustentar lo dicho allego certificado de aislamiento preventivo de Christus Sinergia¹ de fecha 14 de marzo de 2021.

2.- Por lo expuesto anteriormente, el pedimento es aceptado por este Despacho, y en atención a las facultades otorgadas en el numeral 3º del artículo 372 de la Ley General del Proceso, se dispondrá su aplazamiento y reprogramación.

En mérito de lo expuesto el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

Resuelve:

PRIMERO: APLAZAR la presente audiencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las nueve (9) de la mañana del día treinta (30) de abril del año **avante** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a las partes que no habrá lugar a

¹ Folio 032.1 Expediente Digital

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00977-00 ONE DRIVE 239.
Demandante: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA
Demandado: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

aplazamiento nuevamente, por ende, deberán concurrir en la data aquí fijada. Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

TERCERO: Notificar esta decisión por estados y remítase copia de la providencia y el expediente digital, a los correos electrónicos indicados por las partes en la demanda y su contestación, esto es, EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO al correo electrónico: notificaciónjudicialsya@gmail.com. y edomgor@hotmail.com. Así como a la parte demandada al correo: martharamirez1970@hotmail.com. Remitiendo el link de la carpeta que obra en OneDrive, para que las partes puedan acceder al expediente. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 de Marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00977-00 ONE DRIVE 239.
Demandante: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA
Demandado: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79fa7a7a626dd0b6df6e6ad0de8a2e2e4732301b813533fe92f690daecabaf53
Documento generado en 18/03/2021 06:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0551

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por la abogada parte demandante, desde su correo electrónico, visible a anexos 025 y 025.2 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

2. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al apoderado de la parte demandante Carolina Abello Otalora al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.com. Y a la demandada a la dirección física aportada calle 19 N° 3-27 del Barrio San Luis. Y dejar constancia de ello en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



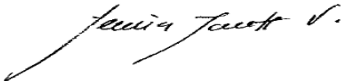
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00612 -00 ONDRIVE 023.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las :00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00547

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 18 de diciembre de 2020 siendo las 10:59 a.m. y el memorial de fecha 2 de febrero de 2021, vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: juharveiry@gmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que dice aportar copia de las documentales que dan cuenta de la citación para notificación y la notificación por aviso realizada a la dirección física aportada. Por tanto, solicitó se tenga a la demandada notificada por aviso y se continúe con el trámite del proceso.
2. De las documentales insertas a folios 0007 a 007.2 y 008 a 008.1 del expediente digitalizado, no se puede colegir que el demandado haya quedado debidamente notificado por aviso lo anterior por cuanto se observó varias falencias que impiden tener como válidos los actos de citación para notificación y el de aviso por las siguientes razones:
 - 2.1 Del escrito remitido a la demandada para la citación a notificación personal, se advierte que allí se le informó al demandado: ***“...debe comparecer a este despacho ubicado en la avenida gran Colombia palacio de justicia, dentro del los cinco (5) días” y de otra parte le indicó: “Se notifica conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, sírvase comparecer a este despacho de inmediato por medio del correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicia.gov.co en los dos (2) días hábiles siguientes a esta comunicación. De lunes a viernes en el horario 8:00 a.m. a 12 m, y de 1:00 p.m.. a 4:00 para que se pronuncie sobre la demanda”***
 - 2.2 No se le informó al demandado el horario laboral correcto de esta Unidad Judicial.
 - 2.3 No se aportó el auto que libró mandamiento de pago enviado al demandado debidamente cotejado Telepostal Express.

2.4 Del oficio de notificación por aviso se pudo evidenciar: que no le fue informado al demandado *i)* El horario laboral correcto del este Despacho. *iii)* No se le advirtió que contaba con los tres días siguientes a la notificación para acercarse al Despacho a solicitar copias y se le indicó que dentro de los diez siguientes a su notificación debía contestar la demanda al correo electrónico del este Despacho.

3. Dado lo anterior, no es procedente tener por cumplido el acto procesal de notificación por aviso respecto de la demandada, en razón a que tanto la citación para notificación, como el aviso no fueron surtidos con apego a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto el en numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Y en consecuencia no se tendrá por surtidas las diligencias de notificación.
4. Por lo anterior, se requerirá al togado que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar a las demandadas acatando las siguientes recomendaciones y disposiciones:
5. A efectos de que se surta en debida forma la notificación de la demandada, es preciso advertir al apoderado de la parte demandante que puede notificar al antes dicho demandado conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuya parte pertinente dispone:
6. ***“...8° **Notificaciones Personales:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio...*”**
7. De realizarse conforme al citado Decreto, deberá acreditar al Despacho la notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así:

a) informar al demandado el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es

decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b) informarle que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c) Cuándo se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d)Cuál es el término de notificación de la demanda, y,

e) Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos, que deberá aportar debidamente cotejada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR REALIZADAS las diligencias de citación para notificación y la notificación por aviso surtidas respecto del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS, la cual fue aportada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación de la parte demandada conforme se dijo en la parte motiva del presente auto en los numerales 3 a 8.

TERCERO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

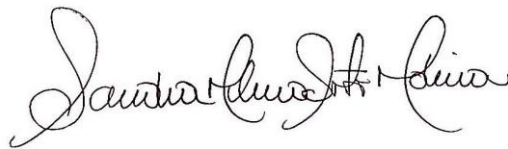
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante harveiry@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0019** fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 595

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo informado por el abogado demandante en memorial inserto a folios 027 y 027.1 del expediente digital recibida en data el día 15 de marzo de 2021 a las 11:51 a.m. enviada desde el correo electrónico yoliagro@hotmail.com, misma reportada como de la apoderada de la parte demandante mediante el cual informó de la nueva dirección para notificar al demandado, esto es, la calle 22 A Interna de la Urbanización García Herreros III Etapa, lote N° 3 de acuerdo al certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con el N° 260-236363. **TENGASE** por aportada la nueva dirección informada por el demandante y **REQUIERASE** al ejecutante para que proceda a notificar a la dirección antes reseñada.
2. Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte *actora* JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, dirección de correo electrónico: yoliagro@hotmail.com y yoliagro@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0563

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al despacho el presente asunto con al mensaje de fecha 17 de febrero de la anualidad remitido al buzón institucional desde el correo electrónico angelicamarciales1986@hotmail.com suscrito por la Dra. Angelica Luyceth Marciales donde solicita la corrección del auto No. 269, manifestado que en el es solo se accedió al emplazamiento de dos de los demandados, siendo que lo peticionado fue el emplazamiento de los tres demandados.

2.- Es de aclararle a la Togada, que en el auto No. 269 del 15 de enero de la anualidad no se accedió al emplazamiento de los señores Jesús Norberto Villabona Gamboa y Yuleisi Alejandra Arango Marcucci, por el contrario se dispuso requerirla para i) Aportara la certificación que de la empresa de correo que diera cuenta de las resultas del trámite dado a la notificación de los antes dichos y la causa por la que no fue posible su notificación y ii) Para que aportara al proceso debidamente escaneados los soportes de la notificación.

3.- Ahora bien, revisados lo anexos allegados con la solicitud se adjuntan los siguientes: i) la certificación de entrega No. NY007480099CO que da cuenta de que se envió la notificación al señor Jesús Norberto Villabona Blanco a Av. No. 20-51 conjunto Residencial Reservas de San Luis Torre 1Apt. 102 y se observa como causal de devolución desconocido; ii) la certificación No. NY007480085CO que da cuenta de que se envió la notificación a los señores Jesús Norberto Villabona Gamboa y Yuleisy Alejandra a la Av. 6 30-81 Patio Centro unidad 3 casa 3 Los Patios y se observa como causal de devolución no existe.

4.- Por lo dicho anteriormente, por ser viable y ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los señores Jesús Norberto Villabona Blanco, Jesús Norberto Villabona Gamboa y Yuleisi Alejandra Arango Marcucci en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00031-00 ON DRIVE 057
Demandante: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR
Demandado: JESÚS NORBERTO VILLABONA BLANCO, YULEISY ALEJANDRA ARANGO MARCUCCI,
NORBERTOVILLABONA GAMBOA

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

5.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Angélica Luyceth Marciales al correo electrónico angelicamarciales1986@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00585

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de Septiembre de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación que se refleja en el cuadro que precede, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora, más las costas procesales asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	0	1.836.300,00	0	1.836.300,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	4	1.836.300,00	5.876	1.842.176,16
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	1.836.300,00	44.071	1.886.247,36
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	1.836.300,00	43.153	1.929.400,41
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	1.836.300,00	42.602	1.972.002,57
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	1.836.300,00	42.235	2.014.237,47
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	1.836.300,00	41.868	2.056.105,11
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	1.836.300,00	41.684	2.097.789,12
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	1.836.300,00	42.235	2.140.024,02
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	1.836.300,00	41.684	2.181.708,03
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	1.836.300,00	41.317	2.223.024,78
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	1.836.300,00	41.317	2.264.341,53
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.836.300,00	40.949	2.305.291,02
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.836.300,00	40.582	2.345.873,25

¹ Folios 011 del expediente digital

² Folios 012-012.1 del expediente digital

³ Folio 017 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00033 ONDRIVE 059.

Demandante: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN

Demandados: LUIS EDUARDO GALAVIS CASTELLANOS Y OTRO

01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.836.300,00	40.399	2.386.271,85
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.836.300,00	40.215	2.426.486,82
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.836.300,00	39.848	2.466.334,53
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.836.300,00	39.664	2.505.998,61
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.836.300,00	39.480	2.545.479,06
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.836.300,00	38.930	2.584.408,62
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.836.300,00	40.031	2.624.439,96
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.836.300,00	39.297	2.663.736,78
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.836.300,00	39.297	2.703.033,60
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.836.300,00	39.297	2.742.330,42
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.836.300,00	39.297	2.781.627,24
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.836.300,00	39.113	2.820.740,43
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.836.300,00	39.297	2.860.037,25
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.836.300,00	39.297	2.899.334,07
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.836.300,00	38.930	2.938.263,63
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.836.300,00	38.746	2.977.009,56
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.836.300,00	38.562	3.015.571,86
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.836.300,00	38.195	3.053.766,90
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.836.300,00	38.746	3.092.512,83
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.836.300,00	38.562	3.131.075,13
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.836.300,00	38.195	3.169.270,17
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.836.300,00	37.277	3.206.547,06
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.836.300,00	37.093	3.243.640,32
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.836.300,00	37.093	3.280.733,58
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.836.300,00	37.461	3.318.194,10
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.836.300,00	37.461	3.355.654,62
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	0	1.836.300,00	0	3.355.654,62
						1.519.354,62	0,00
							3.355.654,62

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

1.836.300,00
1.519.354,62
0,00
256.605,00

0,00

3.612.259,62

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cinco pesos (\$256.605.00) fue realizada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, son fuese objetada se imparte su **APROBACION**.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00033 ONDRIVE 059.
Demandante: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN
Demandados: LUIS EDUARDO GALAVIS CASTELLANOS Y OTRO

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de tres millones seiscientos doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$3.612.259.62), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.836.300.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 27 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2020	\$1.519.354.62
INTERESES DEL PLAZO	\$-0-
COSTAS PROCESALES	\$256.605.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$3.612.259.62</u>

7. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Claudia Patricia Barrera Gelvez al correo: cladipati@hotmail.com y al demandado a la dirección física aportada. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00033 ONDRIVE 059.

Demandante: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN

Demandados: LUIS EDUARDO GALAVIS CASTELLANOS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0592

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la apoderada judicial de la parte actora el pasado 15 de marzo de 2021¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo pedido,

2. Igualmente se advierte petición del apoderado de la demandada en caminata a que se le acepte la renuncia al poder a él conferido por la demandada Mercedes Manrique Puerto, de conformidad a las disposiciones del artículo 78 del C.G.P. Aunado a que refiere el deceso de su poderdante y que no pudo llegar a un acuerdo con sus herederos. Al respecto se advierte que no se aportó la comunicación que para tal efecto debió enviar a los herederos de la difunta para que se enteraran de su renuncia, lo anterior en acatamiento a las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. por tanto no es viable aceptar dicha renuncia y así se dispondrá.

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por MARIAH PAULA RINCON PINZON, C.C. 1.010.007.851 actuando a través de apoderado judicial contra MERCEDES MANRIQUE PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.068.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-214116 de propiedad de la demandada MERCEDES MANRIQUE PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.068. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 11 de febrero de 2020, proferido por el

¹ Consecutivos 030 a 030.1.

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Y dejar sin efecto el oficio N° 0188 del 30 de septiembre de 2020 emitido por esta Unidad Judicial. Oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Cúcuta, que aparece registrado en la anotación N° 10 de fecha 2 de octubre de 2020.

2.2. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la citada entidad. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La Oficina de Registro deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor de que lo adeudado ya fue cancelada.

QUINTO. NO ACCEDER a la pedido por el apoderado de la demandada respecto de la renuncia al poder a el conferido por lo expuesto en la parte motiva del presente auto,

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEPTIMO. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y del expediente a la apoderada parte demandante MARGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, quien deberá informar de esta decisión a su representado; dirección de correo electrónico: andersonabogado@outlook.com y a mafagoes@hotmail.com; así como al apoderado de la demandada Gustavo Adolfo Pezzotti Peñaranda a la dirección: pezzotti_tavo@hotmail.com. Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0564

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- 1.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido el por el Juzgado Primero Homologo el cual a su vez fue remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde da cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada dentro del presente proceso sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-340590¹.

3.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a al auto No.0234 del 10 de septiembre de 2020, se hace necesario **REQUERIRLA NUEVAMENTE** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la aquí demandada en los términos de la providencia arriba citada, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante, tamaluc_27f@hotmail.com, dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

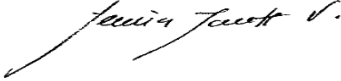
Juez

¹ Folio 005.1 y 006.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00034-00 ONDRIVE 213
Demandante: YESLI YERALDINE MURILLO AMADO C.C. 1.004.923.861
Demandada: ROSA VILMA TRIVIÑO VARGAS C.C. 51.675.849

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00180

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las liquidaciones del crédito y las costas del presente proceso, que obran en los consecutivos 0007 al 010-5, se observa que se encuentran ajustadas a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito y de las costas que obran en los consecutivos 007-1 a 010-5 del expediente digital.

2º. AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio recibido del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual nos informan que se tomó nota del embargo de remanente solicitado respecto del proceso Ejecutivo Radicado bajo el N° 54.001-40-003-008-2018-00625 que allí cursa¹.

3º. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto a la apoderada judicial parte demandante Dra. Mercedes Elena Camargo Vega al correo electrónico: mercedes.camargovega@gmail.com y al demandante al correo: scuesta@bancodebogota.com.co y a la demandada a la dirección física aportada al proceso. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente. Y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 011 y 011.1 del expediente digitalizado

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0583

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante orgmoraortega@hotmail.com; a la parte demandada al correo: gamboagerson_853@hotmail.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

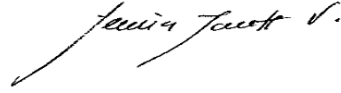
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.0018
DEL 19 DE MARZO DE 2021_a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00576

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de agosto de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 027. del expediente digital, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

Liquidación Realizada por la secretaria del Despacho:

01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	13	7.500.000,00	78.975	7.578.975,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	7.500.000,00	182.250	7.761.225,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	7.500.000,00	182.250	7.943.475,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	7.500.000,00	182.250	8.125.725,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	7.500.000,00	180.000	8.305.725,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	7.500.000,00	180.000	8.485.725,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	7.500.000,00	176.250	8.661.975,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	7.500.000,00	174.000	8.835.975,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	7.500.000,00	172.500	9.008.475,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	7.500.000,00	171.000	9.179.475,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	7.500.000,00	170.250	9.349.725,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	7.500.000,00	172.500	9.522.225,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	7.500.000,00	170.250	9.692.475,00

¹ Folios 007 del expediente digital

² Folios 08 -008.1 y 013 -013.1 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00069 ONDRIVE 229

Demandante: CLAUDIA MERCEDES LOZADA BECERRA

Demandados: LUCILA PATIÑO CARVAJAL

01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	7.500.000,00	168.750	9.861.225,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	7.500.000,00	168.750	10.029.975,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	7.500.000,00	167.250	10.197.225,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	7.500.000,00	165.750	10.362.975,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	7.500.000,00	165.000	10.527.975,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	7.500.000,00	164.250	10.692.225,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	7.500.000,00	162.750	10.854.975,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	7.500.000,00	162.000	11.016.975,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	7.500.000,00	161.250	11.178.225,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	7.500.000,00	159.000	11.337.225,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	7.500.000,00	163.500	11.500.725,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	7.500.000,00	160.500	11.661.225,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	7.500.000,00	160.500	11.821.725,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	7.500.000,00	160.500	11.982.225,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	7.500.000,00	160.500	12.142.725,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	7.500.000,00	159.750	12.302.475,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	7.500.000,00	160.500	12.462.975,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	7.500.000,00	160.500	12.623.475,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	7.500.000,00	159.000	12.782.475,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	7.500.000,00	158.250	12.940.725,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	7.500.000,00	157.500	13.098.225,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	7.500.000,00	156.000	13.254.225,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	7.500.000,00	158.250	13.412.475,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	7.500.000,00	157.500	13.569.975,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	7.500.000,00	156.000	13.725.975,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	7.500.000,00	152.250	13.878.225,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	7.500.000,00	151.500	14.029.725,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	7.500.000,00	151.500	14.181.225,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	18	7.500.000,00	91.800	14.273.025,00
						6.773.025,00	0,00
							14.273.025,00

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

7.500.000,00
6.773.025,00
1.729.500,00
0,00
0,00
16.002.525,00

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas aún no se ha practicado se REQUIERE a Secretaria para que proceda de conformidad la liquidación de costas , en consecuencia conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte **APROBACION** solo a la liquidación del crédito practicada por la Secretaria del Despacho conforme se refleja en renglones que anteceden.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00069 ONDRIVE 229
Demandante: CLAUDIA MERCEDES LOZADA BECERRA
Demandados: LUCILA PATIÑO CARVAJAL

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, que corresponde a intereses del plazo e intereses moratorios ascienden a la suma de dieciséis millones dos mil quinientos veinticinco pesos (\$16.002.525.00), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$7.500.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 18 de marzo de 2017 al 18 de agosto de 2020	6.773.025.00
INTERESES DEL PLAZO del 17 de marzo de 2016 al 17 de marzo de 2017	1.729.500.00
COSTAS PROCESALES	\$-0-
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$16.002.525.00</u>

7. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Luis Eduardo Flores Rodríguez luiseduardoflores@gmail.com a la demanda a la dirección física aportada. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00069 ONDRIVE 229

Demandante: CLAUDIA MERCEDES LOZADA BECERRA

Demandados: LUCILA PATIÑO CARVAJAL

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00591

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: JUAN CARLOS BAUTISTA SUAREZ
ANGEL CUSTODIO BAUTISTA
GELVEZ
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00088-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander -Coomultrasan-, actuando mediante apoderado judicial, contra Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelvez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander -Coomultrasan-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelvez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 449816 suscrito el 29 de abril de 2015¹, por lo cual, mediante auto fechado 25 de febrero de 2020, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos mcte (\$1.442.416.00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado

¹ Folio 2

como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 5 de febrero de 2016 hasta cuando se cancele lo adeudado.

2. En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 7 de octubre de 2020² respecto de los demandados Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelves, resultó infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Telepostal Express Ltda aportada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual se indicó que no fue posible la entrega debido a que NO EXISTE la dirección aportada, “la dirección es deficiente no existe en la avenida la nomenclatura”, esto es, la avenida 8 N° 6-56 del Barrio la Unión, por lo que solicitó el emplazamiento de los demandados, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones³.

3. Mediante auto adiado 4 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelves⁴, el cual se surtió en debida forma mediante la Inclusión en la plataforma de RNE el 5 de noviembre de 2020⁵.

4. Acto seguido y en razón a que los demandados Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelves, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 11 de diciembre de 2020⁶.

5. El día 23 de febrero del año en curso, se notificó personalmente la Doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, en calidad de curadora Ad Litem de los demandados Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelves⁷. Para lo cual se envió el acta de notificación personal al correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, donde la secretaria del Despacho remitió

² Folios 007 y 007.1 del expediente digital

³ Folios 007 y 007.1 del expediente digital

⁴ Folio 009 del expediente digital

⁵ Folio 009.3 del expediente digital

⁶ Folio 010 del expediente digital

⁷ Anexo 005 del expediente digital

igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 269. 2020-00088 descargando de manera directa⁸.

6. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la sola lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

7. Luego de transcurridos dos días del envío se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 15 de marzo de la anualidad.

8. A reglón seguido, el día 9 de marzo de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no le constan y que se atiene a lo probado. Sin embargo, solicitó al Despacho decretar de oficio la excepción que en el curso del proceso se llegare a probar. Aunado a ello, solicitó como petición especial oficiar a la NUEVA EPS para solicitar la dirección de residencia de los demandados en razón a que efectuó consulta al Fosyga encontrando que estos se encuentran afiliados a dicha EPS, de la lectura del escrito de contestación no se advierte una excepción clara propuesta por la demandada, solamente hace alusión a la excepción genérica e innominada sin que haga una explicación pormenorizada de la misma, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por la parte demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

9. Por lo que, resulta igualmente inocuo e improcedente el decreto de pruebas para efectos de obtener la dirección de notificación de los demandados como quiera que estos ya fueron debidamente citados a notificación y posteriormente notificados por conducto de la Curadora Ad-litem quien debió agotar de manera personal dicha consecución de los demandados. Y de acceder a ello, sería como permitir revivir términos a los demandados para efectos de notificarse, omitiendo de paso que los

⁸ Folios 011. al 011.2 del expediente digital

términos son perentorios e improrrogables los cuales para la parte demandada ya vencieron, como es sabido

10. Ahora bien, de los anexos obrantes al expediente se tienen los suficientes elementos para proferir la orden de seguir adelante con la ejecución, además del pagare N° 449816 suscrito el 29 de abril de 2015 del cual se extrae que cumple con las disposiciones del artículo 422 del C.G.P. puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de la presentación de la demanda conforme a los hechos esbozados en la demanda, sin que se advierta a la postre causal de nulidad alguna hasta lo actuado.

11. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos mcte (\$1.442.416.00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 5 de febrero de 2016 hasta cuando se cancele lo adeudado.
- b. Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, a pesar de que dice oponerse a las pretensiones no insinúa excepción alguna de mérito, ni atacó el mandamiento de pago, ni el título valor objeto del recaudo ejecutivo, solo adujo atenerse a lo que se encuentre probado y solicito declarar de oficio la excepción genérica sin explicar las razones de su pedimento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander -Coomultrasan-, contra Juan Carlos Bautista Suarez y Ángel Custodio Bautista Gelves, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos mcte (\$246.365.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com y a la curadora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA al correo: verpyconsultoressas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0565

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora correo electrónico recibido de la Dra. Yuli Milena Bohórquez Amaya -Coordinadora del Área Jurídica del Consorcio de Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta- de fecha 1 de febrero de la anualidad¹, donde informa que se procede a registrar el embargo decretado por este despacho sobre el vehículo de placa: TJO-364, clase: AUTOMÓVIL, modelo: 2014, marca: KIA, propiedad de GLADYS ELISA TOLOZA SILVA y que adjunta el certificado de tradición del vehículo antes nombrado.

2.- Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición del vehículo de placa TJO-365 se constata la inscripción de la medida de embargo, **no obstante en la anotación realizada el 29 de septiembre de 2020 no se especifico el proceso al cual se encuentra vinculado**, por lo que así las cosas, se dispone requerir a dicha entidad, para que realice la corrección respectiva, en cuanto se refiere que el embargo del vehículo se hace por cuenta del proceso radicado al No. 54001-41-89-001-2020-00090-00 que se tramita en este Despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que corrija la anotación inscrita de fecha 29 de septiembre de 2020, en cuanto se refiere que el embargo del vehículo de placas TJO-364, para que se indique que se hace por cuenta del proceso con radicado al No. 54001-41-89-001-2020-00090-00 que se tramita en este Despacho judicial.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado judicial Jhoan Alexander Acuña González, correo electrónico alex_felt009@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 014 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00090-00 ONE DRIVE 117.
Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 1.921.727
Demandado: GLADYS ELISA TOLOZA SILVA C.C. 37.323.814

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0566

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico [Alex felt009@hotmail.com](mailto:Alexfelt009@hotmail.com) de fecha 3 de marzo de la anualidad suscrito por el Dr. Jhon Alexander Acuña González allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal de la demandada Gladys Elisa Toloza Silva¹, efectuada a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, la cual fue remitida a la Avenida 0 No. 6-55 Barrio Bogotá y que según da cuenta la constancia expedida por esta empresa de mensajería este fue recibido por una persona de firma ilegible y que estampa la cedula de ciudadanía No. 1.014.253.989 que por revisión hecha por este Despacho en el ADRES corresponde a Karen Alejandra Lozada Toloza. Por tanto, se tendrá como realizada la diligencia de citación para notificación de la demandada antes mencionado conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- Por lo anterior, deberá realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se**

¹ Folio 019 y 019.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00090-00 ONE DRIVE 117.
Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 1.921.727
Demandado: GLADYS ELISA TOLOZA SILVA C.C. 37.323.814

modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado judicial Jhoan Alexander Acuña González, correo electrónico alex_felt009@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0602

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 10 de febrero y 9 de marzo de la anualidad desde la dirección de correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ e informa que esta fue recibida en el buzón de la pasiva sin apertura. Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación no se puede tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- i) La dirección física para comunicación con este Despacho Judicial se encuentra errada.
- ii) Se aporta una certificación por parte de la empresa El Libertador donde se manifiesta que se realizó la gestión de envío de notificación personal Art. 8 Decreto 806 con resultado ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA, sin embargo, esta difiere de la guía No. 1134150 por lo siguiente: i) en la certificación se establece como fecha de envió 20201219 13:04:38 y en guía No. 1134150 se establece como hora de envió 12:00 19-12-2020 y mas adelante como fecha de envió 20201219 13:04:38; ii) en la certificación se da como resultado ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA y en la guía No. 1134150 simplemente se consigna en observaciones RECIBIDO.

¹ Folio 008, 008.1, 012 y 012.1 Expediente Digital

2.- Por tanto, la no haber certeza de lo que informa la apoderada de la parte actora que este fue recibido en el buzón electrónico del aquí demandado pues en la guía No. 1134150 simplemente se consignó RECIBIDO mas no se expresó cuándo, por lo que no se pueden tener como válidas las actuaciones realizadas para efectos de notificar al demandado de manera personal conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, es del caso requerir al ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme al Decreto antes nombrado y teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, dirección de correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0567

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia para resolver los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico ballen508b@gmail.com de fecha 5 y 12 de febrero de la anualidad¹ suscrito por el Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación de los demandados Juliana Quiroz Castaño, Jorge Alberto Quiroz Posada y Luz Marina Arévalo Rodríguez.

2.- En primer lugar se hará relación a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviada a la señora Juliana Quiroz Castaño², la cual fue remitida al correo electrónico jquirozcast@gmail.com de la cual no se puede colegir se haya realizado en debida forma, lo anterior por cuanto se verifico en ella varias falencias que impiden tener como validos los actos de notificación por las siguientes razones: i) El número del radicado a notificar esta errado pues se habla del proceso ejecutivo singular No. 961de 2020 cuando el correcto es el 00096 de 2020; ii) el horario que se le indico tiempo es correcto pues de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.; iii) Los documentos remitidos no se encuentran cotejados.

3.- Dado lo anterior, no se puede tener por efectuada de forma correcta la notificación personal de la demandada, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se tendrán como no realizada en debida forma la citada actuación.

4.- Ahora bien, con referencia a las comunicaciones remitidas a los señores Luz Marina Arévalo Rodríguez³ y Jorge Alberto Quiroz Posada⁴ las cuales fueron enviadas a Avenida 10 No. 10-42 Barrio Pizarro y Avenida 14 No. 14-03 Barrio el Contenido respectivamente, mismas que fueron aportadas con la demanda y que fueron enviadas a través de la empresa Telepostal Exprés, se percibe de la constancia de dicha empresa que la primera la dirección a la cual se envió es incorrecta y a la segunda que el destinatario es desconocido. Teniendo en cuenta lo anterior, seria del caso acceder a lo solicitud hecha por el togado que representa los derechos de la parte actora de emplazar a los demandados Luz Marina Arévalo Rodríguez y Jorge Alberto Quiroz Posada si no fuera porque de la revisión hecha por este Despacho la señora en mención reportó la dirección de correo electrónico

¹ Folio 014.1, 015.1 y 017.1 Expediente Digital

² Folio 014.1 Expediente Digital

³ Folio 015.1 Expediente Digital

⁴ Folio 017.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-41-89-002-2020-00096-00 ON DRIVE 123
DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S
DEMANDADO: JULIANA QUIROZ CASTAÑO
JORGE ALBERTO QUIROZ POSADA
LUZ MARINA AREVALO RODRIGUEZ

luzarevalo58@hotmail.com en el formato de información de deudor solidario 2 y en el formato de requisitos para solicitud de fianza, y el señor Quiroz Posada reporto la dirección electrónico jorgequirozposada@hotmail.com en el formato de deudor solidario 1, por consiguiente deberán remitirse las notificaciones a esas direcciones de correo electrónico, teniendo en cuenta para ello el Decreto 806 de 2020. Para el efecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

Si la notificación se realiza por mensaje de datos, debe seguir los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, que es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.
- vi) Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado⁵.

5.- En conocimiento de la parte actora la comunicación recibida del Banco Pichincha.⁶

6.- Notificar la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

⁵ La Corte Constitucional declaró exequible, pero condicionado, así: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

⁶ Folio 019.1

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-41-89-002-2020-00096-00 ON DRIVE 123
DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S
DEMANDADO: JULIANA QUIROZ CASTAÑO
 JORGE ALBERTO QUIROZ POSADA
 LUZ MARINA AREVALO RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0568

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico notijudicsicc@gmail.com de fecha 16 de febrero de la anualidad¹ suscrita por el Doctor Carlos Alexander Ortega Torrado donde solicita la inmovilización del vehículo automotor de placa JFR-947, esto teniendo en cuenta que el mismo se encuentra debidamente embargado por la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta, y para ello allega el certificado de tradición del rodante arriba mencionado.

2.- Del certificado de tradición del vehículo de placas JFR-947 allegado por el apoderado de la parte actora, se constata la inscripción de la medida de embargo, y seria del caso decretar el secuestro del mismo, si no se observara que en el folio de matrícula correspondiente solo se registró el nombre de este Despacho, mas no especifico el proceso al cual se encuentra vinculado, por lo que así las cosas, se dispone requerir a dicha entidad, **para que realice la corrección respectiva, en cuanto se refiere que el embargo del vehículo se hace por cuenta del proceso radicado al No. 54001-41-89-001-2020-00107-00 que se tramita en este Despacho judicial.**

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que corrija la anotación inscrita de fecha 23 de julio de 2020, en cuanto se refiere a que el embargo del vehículo de placas JFR-947 se hace por cuenta del

¹ Folio 017 y 017.1

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: -54001-4189-001-2020-00107-00 ONEDRIVE 344
DEMANDANTE CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: EDINSON VILLAMIZAR ARIAS y CARLOS JOSE REYES MONDRAGON

proceso radicado al No. 54001-41-89-001-2020-00107-00 que se tramita en este Despacho judicial.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO al correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0569

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, de fecha 9 de febrero de la anualidad¹ manifestando dar respuesta al requerimiento hecho mediante auto de fecha 14 enero de 2020 y para ello aporta los pantallazos del mensaje remitido al señor Edison Villamar Arias y los soportes de la notificación, además que pide tenerlo debidamente notificado y vencido el termino correspondiente al traslado sin que el demandado proponga excepciones, se proceda a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

2.- Una vez revisadas las documentales allegadas por la parte actora se advierte que esto no fue lo pedido por el despacho, puesto que el pantallazo acredita el envío de la notificación y sus anexos al señor Jonathan Andrés Castillo Carrillo al correo electrónico jhonatanc28@hotmail.com el día 1 de diciembre de 2020 a las 16:38 el cual no hace parte de este proceso, aunado a que esta notificación es posterior a la certificación de acuse de apertura de Certimail² que ya se había aportado.

3.- Por tanto, y al no estar debidamente acreditadas las diligencias de notificación del señor Edison Villamizar Reyes, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que la rehaga en debida forma. Así mismo se le exhorta para que inicie con las notificaciones del señor Carlos José Reyes Mondragón.

¹ Folio 015 y 015.1 Expediente Digital

² Folio 013.1 Expediente Digital

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: -54001-4189-001-2020-00107-00 ONEDRIVE 344
DEMANDANTE CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: EDINSON VILLAMIZAR ARIAS y CARLOS JOSE REYES MONDRAGON

4.- Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO al correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com . Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0549

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. Revisada la nueva documentación presentada por el apoderado de la parte actora el Doctor Jorge Camperos desde el correo electrónico jorge_camperos@hotmail.com en data 15 de diciembre de la anualidad. Con el citado escrito aportó: *i)* Copia del oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 dirigido a la señora Silvia Vergara Alfaro a la siguiente dirección física: avenida 5 N° 13-56 del Barrio Aeropuerto, y copia del oficio dirigido a Gerardo Vergara Alfaro al Comando de la Policía ubicado en el Barrio San Mateo de Cúcuta sin nomenclatura alguna; *iii)* Copia de pantallazos tomados a los siguientes números telefónicos: 573168322933 de Silvia Vergara y del número 573022406450 que dice ser de Gerardo Vergara.

2. Una vez revisadas las documentales aportadas se pudo establecer que las gestiones iniciadas por el abogado demandante para lograr la notificación de los demandados no cumple las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y tampoco las indicaciones del artículo 8° del Decreto 808 del 4 de junio de 2020 por las siguientes razones: *i)* La copia del oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 dirigido a la señora Silvia Vergara Alfaro dirigido avenida 5 N° 13-56 del Barrio Aeropuerto no fue cotejado por ninguna empresa postal; *ii)* Lo mismo sucede con la notificación personal del demandado Gerardo Vergara Alfaro. *iii)* No existe certeza y/o evidencia de su envío de manera física pues no se advierte el cotejo de la empresa de correo y tampoco la certificación que esta debió expedir a voces de la normatividad arrima señalada *iv)* Los pantallazos aportados de los números telefónicos no suplen la notificación que aquí se reclama, aunado a que no existe certeza de qué documentos envió para su notificación, a pesar de que en escrito por separado explicó el demandante la forma como obtuvo los mismos, ello acorde

a lo indicado al ejecutante en auto del 11 de diciembre de 2020, en el que se le indicó rehacer la notificación de los demandados, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 554 de fecha 27 de octubre de la anualidad.

3. En consecuencia, se **REQUIERE** al abogado demandante para que proceda a realizar la notificación de los demandados en debida forma acorde con los presupuestos esbozados en los artículos 291, 292 del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.1 A efectos de que se surta en debida forma la notificación de la parte demandada, es preciso advertir al apoderado de la parte demandante que puede notificar a la antes dicha conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuya parte pertinente dispone:

3.2 “...8° Notificaciones Personales: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”

3.3. De realizarse la notificación conforme el citado Decreto, deberá acreditar al Despacho la notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así:

a) informar al demandado el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b) informarle que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

b) Cuándo se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

c) Cuál es el término de notificación de la demanda, y,

d) ***Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos, que deberá aportar debidamente cotejada.***

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR REALIZADAS diligencias notificación de Silvia Vergara Alfaro y Gerardo Vergara Alfaro, aportadas por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación de la parte demandada conforme se dijo en la parte motiva del presente auto en los numerales 3 al 3.4

TERCERO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: – 54001- 4189-002 -2020-00124-00 ONEDRIVE 151
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO
DEMANDADO: SILVIA ALEJANDRA VERGARA ALFARO

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, dirección de correo electrónico: jorge_camperos@hotmail.com, Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0614

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de la parte demandante Dr. Ronald Enrique Silva Guecha allegó memorial en data 24 de febrero de la anualidad siendo las 7:57 p.m. vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: ronaldusbderecho@gmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que dice aportar la notificación cotejada hecha a la demandada.

2.- Una vez revisas los anexos allegados por la parte actora se observa una comunicación enviada a la señora María Esmeralda Vargas Camero junto con la demanda debidamente cotejadas; aunado aporta la guía No. NY007475805C expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que da cuenta que la comunicación se remitió a la dirección CL 14A 9 16 B/ LA LIBERTAD el 9 de febrero de la anualidad y que este envío no fue entregado por que la dirección esta errada, viéndose a su costado izquierdo una leyenda de devolución.

3.- Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida a la dirección que se aportó en el libelo demandatorio y que la misma fue devuelta por errada, requiérase a la parte demandante para que aporte otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la pasiva o en su defecto haga las manifestaciones que considere necesarias.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al apoderado de la parte actora Dr. Ronald Enrique Silva Guecha al correo electrónico ronaldusbderecho@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: –54001-4189-002-2020-00129-00 ONEDRIVE 156.
DEMANDANTE: NOEMI ARIAS GALVIS
DEMANDADO: MARIA ESMERALDA VARGAS CAMERO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No.615

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: BRAND ALBERTO CASTRILLON
SANMIGUEL
Radicado: 54001-4189- 002-2020-00137-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá, actuando por medio de apoderado judicial contra Brand Alberto Castrillón Sanmiguel para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. La señora Sara Milena Cuesta Garcés actuando en nombre y representación del Banco de Bogotá, actuando por medio de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Brand Alberto Castrillón Sanmiguel por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en pagaré No. 454847328¹ suscrito el 3 de noviembre de 2020 por lo que, mediante auto fechado 13 de noviembre de 2020² este Despacho, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS

¹ Folio 01.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.242.253.00), por concepto del capital contenido en el pagare No.454847328, base de la ejecución.

ii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado y señalado en el ítem i), desde el 04 de NOVIEMBRE del 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que sea cancelada.

1.2 La parte actora allego mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021³ remitido desde el correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com las diligencias de notificación de la pasiva, una vez revisadas las misma se tiene que se le remitió al señor Brand Alberto Castrillón Sanmiguel la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 a la dirección electrónica dr.bradcastrillon@gmail.com , a través de la empresa Telepstal Express LTDA., quien certifico que el demandado recibió el correo electrónico el día 14 de enero de 2021 a las 10:42:09, dejando constancia que con el mismo se le remitió como anexo demanda, mandamiento de pago, pagare, poder y anexos.

1.1. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 14 de enero de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 015.1 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 1 de febrero de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás

³ Folio 015 Expediente Digital

⁴ Folio 015.1 Expediente Digital

documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.242.253.00), por concepto del capital contenido en el pagare No.454847328, base de la ejecución.
- ii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado y señalado en el ítem i), desde el 04 de NOVIEMBRE del 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que sea cancelada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado por medio del correo electrónico dr.bradcastrillon@gmail.com de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá, contra Brand Alberto Castrillón Sanmiguel para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido por auto No. 666 de fecha 13 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$2.227.090).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: a la apoderada de la parte actora Mercedes Helena Camargo Vega al correo electrónico: mercedes.camargovega@gmail.com y al demandado Brand Alberto Castrillón Sanmiguel al correo electrónico reportado con la demanda

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189- 002-2020-00137-00 ONEDRIVE. 139
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002964-4
DEMANDADO: BRAND ALBERTO CASTRILLON SANMIGUEL C.C. 7´722.378

dr.bradcastrillon@gmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

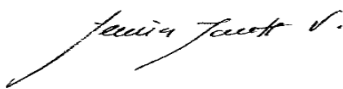
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0617

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia para resolver el memorial presentado por parte actora a través del correo electrónico mpvvabogada@gmail.com de fecha 26 de febrero de la anualidad suscrito por la Dra. Marjhuri Patricia Vargas Villamizar con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal de los demandados Nereida Estefanía Ramírez Ortega Y Daniel Eduardo Rodríguez Quintero, efectuadas a través de la empresa Telepostal Express¹ quien certificó que se remitió comunicación por separado a los demandados a la calle 2 19-29 Siglo XXI dejando constancia en cada una de ellas que no reside en la dirección aportada, por tanto, se tendrá por fracasada la diligencia de citación para notificación de los demandados bajos los parámetros del artículo 291 del C.G.P.

2.- Por lo anterior y en aras de garantizarle a los ejecutados el derecho de defensa y contradicción es preciso requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos reportados en el libelo demandatorio nereidaramirez20528ea@hotmail.com y danieleduardo-26@hotmail.com. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.

¹ Folio 023.2 Expediente Digital

- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.
- vi) Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado².

3.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco Pichincha – folio 026.1-, Banco Av villas – folio 030.1- del expediente digital.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma al correo electrónico de la parte demandante: mpvvabogada@gmail.com y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

² La Corte Constitucional declaró exequible, pero condicionado, así: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0616

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 26 de febrero de la anualidad desde la siguiente dirección gmflores19@gmail.com, mismo que aparece en la demanda como de la apoderada de la parte actora, con el que dice allegar el cotejo de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., manifiesta que esta fue recibida en el lugar de domicilio del demandando¹.

2.- Previa revisión a las diligencias efectuadas por el demandante, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- a. Se le indicó al demandado que debía comparecer al Juzgado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, cosa diferente a lo que se busca con remisión del aviso de que trata el artículo 292 ibidem, pues con él lo está notificando de esta demanda y se está haciendo la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- b. El horario indicado de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. y no como erróneamente se indicó en el oficio remitido.
- c. No se adjunto copia de la totalidad de la demanda esto teniendo en cuenta que el Despacho se encuentra atendiendo de manera virtual debido a la situación de COVID que se vive en el país.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación por aviso respecto del demandado, y se requiere a la parte actora procesa a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del

¹ Folio 011.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00157-00 ONE DRIVE 184.
Demandante: LUIS REMIGIO CARVAJALINO
Demandado: CARMELO LOPEZ QUINTERO

Código General del Proceso, esto es, remitir aviso en el que deberá: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

5.- **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Gustavo Andrés Mendoza Flórez, al correo electrónico: gmfllorez19@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 de marzo 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00600

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

DISPONE:

1º. Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito presentado por la apoderada del demandado LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA¹, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis alegó el cobro de lo no debido y regulación y pérdida de intereses.

2. RECONOCER al abogado RICAR ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.093.770.776 y T.P. 316.609 como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderada parte demandante, LUDDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, dirección de correo electrónico: ludynavarro2913@hotmail.com y areaalegarasnasas@gmail.com y al apoderado del demandado RICAR ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, al correo Richard_diaz_23@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ El 2 de marzo de 2021 se entiende surtida la notificación personal del demandado Jonathan Reinaldo Acevedo Jaimes, bajo las directrices del Decreto 806 DE 2020. Durante el término de traslado, presentaron escrito de contestación aduciendo, en síntesis, la prescripción de la acción cambiaria. Actuaciones que obran en los consecutivos 016 al 016.2 del expediente digital.

Referencia: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
Radicado: 540014189002-2020-00172 ONDRIVE 199.
Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES
Demandado: LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0019 fijado hoy 19 de marzo de 2021, a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0619

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: MARIA FANNY FIGUEROA
GUALDRON y JULIO ROBERTO
SANCHEZ BERNAL
Radicado: 54001-4189- 002-2020-00182-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Caja Social, actuando por medio de apoderado judicial contra María Fanny Figueroa Guadrón y Julio Roberto Sánchez Bernal para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. La señora Yohana Catalina Hurtado González actuando en nombre y representación del Banco de Bogotá, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de María Fanny Figueroa Guadrón y Julio Roberto Sánchez Bernal por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en pagaré No. 530200058108 ¹ suscrito el 20 de octubre de 2017 por lo que, mediante auto fechado 16 de diciembre de 2020² este Despacho, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 01.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

i) VIENTISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (26.363.866) /cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 530200058108, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de una y medida veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

1.2 La parte actora allego mediante escritos de fecha 25 de febrero de 2021³ remitido desde el correo electrónico ballen508b@gmail.com las diligencias de notificación de la pasiva, una vez revisadas las misma se tiene que se le remitió a la señora María Fanny Figueroa Guadrón y al señor Julio Roberto Sánchez Bernal de manera separada la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 a la dirección electrónica m_afafi@hotmail.com, a través de la empresa Telepostal Express LTDA., quien certifico que la primera recibió el correo electrónico el día 17 de febrero de la anualidad a las 5:51:27 y el segundo recibió el correo electrónico el día 17 de febrero de la anualidad a las 5:52:48, dejando constancia en ambos casos que con el mismo se le remitió copia del mandamiento de pago, demanda, pagare, escritura No. 2622 del 2 de mayo de 2014, certificado de libertad y tradición No.260-226526, certificado de existencia y representación legal del Banco Caja Social, poder general y especial.

1.1. Respecto de las notificaciones de la demandada, ha de decirse que estas se surtieron de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, las cuales se dieron con el lleno de los requisitos en data 9 de marzo de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 008.1 y 009.1 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 9 de marzo de la anualidad los demandados no hicieron ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

³ Folio 008 y 009 Expediente Digital

⁴ Folio 008.1 y 009.1 Expediente Digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) VIENTISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (26.363.866) /cte. por concepto

de capital adeudado contenido en el pagare N° 530200058108, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados por medio del correo electrónico m_afafi@hotmail.com de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no allegaron escrito donde formulaban ninguna excepción, ni plantearon ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Caja Social, contra María Fanny Figueroa Guadrón y Julio Roberto Sánchez Bernal para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido por auto No. 1031 de fecha 16 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00182-00 –DRIVE 209
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C. 60.319.578
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.963.581).

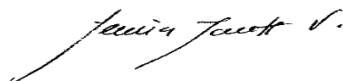
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado de la parte actora Ismael Enrique Ballen Cáceres al correo electrónico: ballen508b@gmail.com y a los demandados María Fanny Figueroa Guadrón y Julio Roberto Sánchez Bernal al correo electrónico reportado con la demanda m_afafi@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0570

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de las partes el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹ donde informa que se tomó turno de registro No. No. o. 2021-260-6-4524, de la fecha 18/02/2021 para el registro de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4015², por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la inscripción de la misma.

3.- Exhortar nuevamente a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 0045 de fecha 18 de enero de 2021³.

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Omar Felipe Sierra Castro, dirección de correo electrónico: ofsierracastro@yahoo.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 011 Expediente Digital

² Folio 003 Expediente Digital

³ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00188-00 – DRIVE 215
DEMANDANTE: BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA C.C. 60.421.925
DEMANDADO: FREDDY HARVEY MENDOZA C.C. 13.478.485

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00589

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

La demanda ejecutiva interpuesta por JESUS GIOVANNY MARTINEZ JAIMES, identificado con la C.C 88.243.199 actuando a través de apoderado judicial, contra LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR identificada con la C.C. 52.997110, fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

Verificado que se cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así como el contrato de transacción arrimado reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, artículo 2469 del Código Civil, y se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado. No obstante, lo anterior, los intereses del plazo se decretarán conforme a derecho corresponde.

I. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, identificada con la C.C. 52.997110, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a JESUS GIOVANNY MARTINEZ JAIMES BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero:

i) Trece millones de pesos (\$13.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en el contrato de transacción suscrito el 23 de octubre de 2019 ante la Notaria Cuarta de Cúcuta

ii) Por los intereses del plazo a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados del 1° de febrero de 2020 al 5 de febrero de 2021 fecha de presentación de la demanda.

iii) Los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iv) Por los costos y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fuese reportado, con antelación respecto de LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se RECONOCR PERSONERIA al abogado MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido, quien aporó como dirección electrónica de notificación: b.v.miguelangel@hotmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado demandante Miguel Ángel Barrera Villamizar, al correo electrónico: b.v.miguelangel@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2021-00035 ONEDRIVE 253.
Demandante: JESUS GIOVANNY MARTINEZ JAIMES C.C. 88.243.199
Demandado: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR C.C. 52.997.110



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 019, fijado hoy 19 de marzo de 2021, a las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0603

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 010.1-, Bancolombia – folio 013.1-, Banca Caja Social – folio 015.1- y Banco de Bogotá – folio 016.1 del expediente digital.

2.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 10 de marzo de 2021 siendo las 3:02 p.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: j.nico.br@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que dice aportar comprobante y/o certificación, digital y escaneada del físico original del envío hecho través de Servicios Postales Nacionales 472 el cual fue recibido efectivamente y una captura de pantalla del mensaje enviado al numero de celular del demandado el 8 de marzo de la anualidad donde se adjunto el mandamiento de pago y medidas cautelares.

3.- De la revisión de las documentales allegadas por la parte actora se aportó la guía No. CU000299806CO donde se verifica que se remitió comunicación al señor Alfredo Veloza Vargas a la dirección Av. 1 20 35 Conjunto Cerrado Reserva de San Luis, la cual fue recibida el 9 de marzo de la anualidad por el señor Daniel Villamizar identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.522.228, sin embargo pese a que se trata del aquí demandado y la dirección corresponde a la aportada en el libelo demandatorio, no se allego la comunicación que fue remitida a la pasiva, por tanto se hace necesario requerir a la parte actora para que la allegue con el objeto de realizar su estudio.

4.- Ahora bien, en atención a la captura de pantalla de whatsapp que allega la apoderada de la parte actora, donde dice haber enviado mandamiento de pago y medidas cautelares del presente proceso a la pasiva, no es claro para el despacho con que finalidad se arrima la misma, por lo que se lo solicita aclare lo pretendido, máxime cuando en el libelo demandatorio no se oporto celular del demandando.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Jaime Nicolls Bautista Rojas, al correo electrónico: j.nico.br@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0604

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Estudiado el diligenciamiento, se observa comunicación allegada por el Dr. Jaime A. Moreno Ruiz – Profesional Operativo - Área Operativa de Clientes y Embargos Gerencia Operativa de Convenios- de fecha 17 de febrero de la anualidad remida desde el correo electrónico jaime.moreno@bancoagrario.gov.co donde informa que “...El documento que se adjunta corresponde a una certificación/Resolución/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo .Las órdenes se reciben directamente del despacho ordenante desde un correo institucional virtud del Decreto 806 de julio de 2020.El Banco Agrario de Colombia solo actúa como ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los Despachos Judiciales y/o entes coactivos, para este caso la entidad ordenante debe remitir oficio en pdf, debidamente firmado, dirigido al Banco Agrario para proceder con el proceso....”¹

2.- Con relación a lo antes expuesto se debe hacer claridad que lo remitido es el auto No. 304 de fecha 15 de febrero de 2021² donde se decretan las medidas cautelares dentro del presente asunto y en el que se relacionan las entidades bancarias a las cuales va dirigida la misma; ha de señalarse que copia del mismo auto hará las veces de oficio según lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. Ahora bien, el auto en mención se remite desde el correo electrónico de este Despacho Judicial por tanto se presume auténtico tal y como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020³ y se encuentra en formato pdf, por lo que no entiende este Despacho la negativa del Banco Agrario para dar trámite a una orden impartida por la autoridad judicial.

¹ Folio 005.2 Expediente Digital

² Folio 003 Expediente Digital

³ ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

3.- En virtud de lo anterior, por secretaria remítase nuevamente el auto No. 304 de fecha 15 de febrero de 2021⁴ y del presente auto al Banco Agrario a fin de que se tramite a la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

4.- En conocimiento de las partes el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁵ donde informa que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-4405, de la fecha 17/02/2021 de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263620, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada. .

5.- En conocimiento de las partes los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco BBVA – folio 006.1-, Banco Pichincha – Folio 009.1-, banco Caja Social – folio 010.-1-, Banco de Bobota – folio 011.1-.

6.- Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, dirección de correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

⁴ Folio 003 Expediente Digital

⁵ Folio 007 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0571

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora el doctor Juan José Díaz González remitida en la fecha 26 de febrero de 2021¹ que se corrija el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 16 de febrero de la anualidad en el sentido que la persona que se nombra en el numeral primero no corresponde con el aquí demandante. Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al abogado pues por error involuntario se consignó en numeral primero que debía pagarse al señor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago siendo lo correcto que el pago debe realizarse al señor: EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 0305 de fecha 15 de enero de 2021² en cuanto a que la persona a quien debe pagarse y que obra como demandante es el señor EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS quedando de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR a Jesús Manuel Polentino Castellanos, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Epimenio Antonio Ospina Ríos, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 006 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00041-00 – DRIVE 259
DEMANDANTE: EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS C.C. 15.986.942
DEMANDADO: JESÚS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Por lo demás la providencia permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Juan José Díaz González, dirección de correo electrónico: jujodigo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0605

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia para resolver el memorial presentados por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico jpha89@hotmail.com de fecha 2 de marzo de la anualidad¹ suscrito por el Dr. Juan Pablo Hernández Albarracín en el que solicita que se notifique por medio de este despacho la aquí demandada Rosa Pauline Villamizar Pérez al correo electrónico pao.v230@gmail.com, esto conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P. y el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.

2.- Antes que nada, con base la Sentencia C-086/16 se debe recordar que son las cargas procesales:

“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”

3.- Así las cosas, se debe dejar claro que entre las cargas procesales que debe cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, esta la del impulso procesal, siendo la notificación del auto que libra mandamiento de pago es una especie de ella.

4.- Ahora bien, el artículo 78 del C.G.P. establece como deberes de las partes y los apoderados la siguiente: (...) 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

¹ Folio 006 y 006.1 Expediente Digital

5.- Aunado, que el artículo 291 ibidem en numeral 3 dispuso:

*(...) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (negrilla del despacho)*

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, es precisa la norma en decir que es la parte interesada la que remitirá una comunicación, no obstante en su inciso 5 dispone de manera facultativa que se podrá por medio de la Secretaria de este despacho el envío de la comunicación por correo electrónico; pero no por ello puede trasladar la parte actora a este Despacho el cumplimiento de la carga de notificar, siendo que el impulso del proceso incumbe a ella, así como las consecuencias jurídicas de la inactividad del mismo como lo es el desistimiento tácito, máxime cuando el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 25 de febrero de 2021, la parte está representada por apoderado judicial, este despacho le ha dado celeridad al proceso inclusive con el trámite de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y no se observa ninguna circunstancia que impida a la parte actora cumplir en debida forma con deberes.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, a la que se le conmina que de en el menor tiempo posible inicie con los tramites de notificación de la aquí demandada.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico indicados en la demanda, esto es al apoderado

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00049-00 – DRIVE 267
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN C.C. 1.090.386.864
DEMANDADO: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ C.C. 1.090.366.584.

parte demandante al correo electrónico jpha89@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

019 fijado hoy 19 de Marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 00596

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

La demanda ejecutiva interpuesta por GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, identificada con la C.C. 60.308.721 actuando a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ, identificado con la C.C. 88.233.330 y AMPARO AGUDELO, identificada con la C.C. 60.374.363 fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

Verificado que se cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así como los títulos valores letras de cambio arrimados reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, y se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado. No obstante, lo anterior se decretarán los intereses del plazo y moratorios conforme a derecho corresponde y no como fueron pedidos por el ejecutante.

I. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ, identificado con la C.C. 88.233.330 y AMPARO AGUDELO, identificada con la C.C. 60.374.363, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, identificada con la C.C. 60.308.721, las siguientes sumas de dinero:

i) Cuatro millones de pesos (\$4.00.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo y numero de formato LC-211-6507822, con fecha de creación 1º de octubre de 2017 y vencimiento del 21 de noviembre de 2027.

ii) Por los intereses del plazo causados y liquidados desde el 1º de octubre de 2017 al 21 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la ley debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Mas los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vi) Un millón quinientos mil pesos (\$1.50.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo y numero de formato LC-211-8992997, con fecha de creación 1º de octubre de 2017 y vencimiento del 21 de noviembre de 2027.

v) Por los intereses del plazo causados sobre la suma anterior y liquidados desde el 1º de octubre de 2017 al 21 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la ley debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vi) Mas los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ y AMPARO AGUDELO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniendo a ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ y AMPARO AGUDELO, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fuese reportado, con

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2021-00055 ONEDRIVE 273.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ C.C. 60.308.721
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ C.C. 88.233.330
AMPARO AGUDELO C.C. 60.374.363

antelación respecto de ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ y AMPARO AGUDELO. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: i02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se **RECONOCE** a la abogada MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido a él y téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: leomar145h@hotmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional i02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2021-00055 ONEDRIVE 273.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ C.C. 60.308.721
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ C.C. 88.233.330
AMPARO AGUDELO C.C. 60.374.363

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte actora MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, al correo leomar145h@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 019, fijado hoy 19 de marzo de 2021, a las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00598

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

La demanda ejecutiva interpuesta por JORGE ROBERT CARRILLO LOAIZA, identificada con la C.C. 13.492.150 actuando en causa propia, contra EZEQUIEL SEPULVEDA REY, Identificado con la C.C. 13.466.399 fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

Verificado que se cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así como los títulos valores letras de cambio arrimados reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, y se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a EZEQUIEL SEPULVEDA REY, Identificado con la C.C. 13.466.399, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a JORGE ROBERT CARRILLO LOAIZA, las siguientes sumas de dinero:

i) Quinientos mil pesos (\$500.000=) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio con número de consecutivo 001 y numero de formato LC-211-2085132, con fecha de creación 18 de septiembre de 2019 y vencimiento del 18 de marzo de 2020.

ii) Por los intereses del plazo causados y liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la ley debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Mas los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida y debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor EZEQUIEL SEPULVEDA REY, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a EZEQUIEL SEPULVEDA REY, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fuese reportado, con antelación respecto de EZEQUIEL SEPULVEDA REY. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. TENGASE para todos los efectos procesales que JORGE ROBERT CARRILLO LOAIZA, actúa en causa propia y téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: jorgerobertcarrilloloaiza@gmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

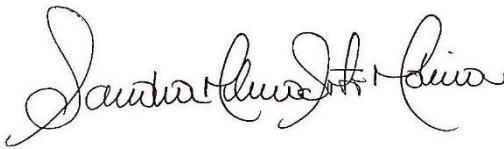
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al demandante JORGE ROBERT CARRILLO LOAIZA, al correo electrónico: jorgerobertcarrilloloaiza@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 019, fijado hoy 19 de marzo de 2021, a las 7:00 A.M.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00058 – DRIVE 276
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ CACERES C.C. 5.489.577

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0601

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1.- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Identificado con NIT No. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAVIER RAMIREZ CACERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.577

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 y 468 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) El libelo de la demanda no es claro – pretensiones 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15 y 16 - por cuanto pretende el pagado de los intereses moratorios y de plazo de las cuotas en mora 152, 153, 154, 155, y 156 sin especificar la fecha desde la cual se

genera y hasta cuando deben ser cancelados cada uno de ellos. Por tanto, se solicita a la parte actora para que aclare al Despacho esta pretensión. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Gloria Ibarra Correa, al correo electrónico – info@covenantbpo.com, y al demandante al correo electrónico, notificacionesjudiciales@fna.gov.co . Déjese constancia en el proceso.

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

019 fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00587

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias de que adolecía la demanda Ejecutiva propuesta por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP, a través de apoderado judicial contra CARLOS HUMBERTO ZAPATA GELVEZ, identificado con la C.C. 88.231.390 y teniendo en cuenta que el título valor arrimado reúne los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así mismo, las disposiciones de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos y el decreto 806, por tanto, presta mérito ejecutivo; amen que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS HUMBERTO ZAPATA GELVEZ, identificado con la C.C. 88.231.390, **pagar dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, a GASES DEL ORIENTE S.A. ESP, las siguientes sumas de dinero:

i) NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$963.640.00) por concepto de capital contenido en la factura de servicios públicos No. 189244 que corresponde al periodo facturado del 18 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 más deuda anterior que está contenida en el ítem total a pagar, obrante a folios 001.2 del expediente digital y fecha de expedición 26 de enero de 2021; así como el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior causados a partir del día 26 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

ii) UN MILLON CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.113.489.12) contenido en la factura de servicios públicos No. 189244 en el ítem nuevo saldo de capital, obrante a folios 001.2 del expediente digital y fecha de expedición 26 de enero de 2021; así como el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior causados a partir del día 26 de enero

de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS HUMBERTO ZAPATA GELVEZ y córrasele traslado por el término de diez días.

Para tal efecto, se indica lo siguiente:

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a CARLOS HUMBERTO ZAPATA GELVEZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado, esto es, adolfodiaz28@hotmail.com. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

TERCERO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido asistentejuridico@gasesdelorient.com.co.

QUINTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. 3125914482. El

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co. Y a la entidad demandante al correo: gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° **019**, fijado hoy 19 de Marzo, a las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00069-00 – DRIVE 287
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR C.C. 1.094.161.636
FANNY CORREDOR PEÑARANDA No. 37.342.793.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0607

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Inmobiliaria Tonchala S.A.S., identificada con Nit. 890.502.559-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Ana Tibisay Hernández Corredor, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.094.161.636 y Fanny Corredor Peñaranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.793.

2.- . Cómo documento base de la ejecución se aportó contrato de arrendamiento de inmueble para comercio ubicado en el Avenida 3 No.14-12 Local 1 San Luis, suscrito el 5 de diciembre de 2018 por la Inmobiliaria Tonchala S.A.S. en calidad de arrendadora y el señor Galeno Alcides Ferreira Sánchez en calidad de arrendatario, quien posteriormente mediante otro si al contrato No. 102498 fue cedido a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor en calidad de arrendataria, por un canon inicial de \$750.000, pagadero de forma anticipada.

En el aludido contrato se pactó en la cláusula sexta parágrafo tercero, que, en caso de mora en el pago del canon, el arrendatario reconocería a favor del arrendador, intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento estipulado; se acordó que a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020 el precio del canon mensual sería de la suma de \$800.000 y que a partir del 1 de diciembre de 2020 se incrementaría en una porción igual al IPC del canon inmediatamente anterior. En la cláusula VIGESIMA, las partes estipularon que: *el incumplimiento o cumplimiento tardío de*

cualquiera de la las obligaciones que por este contrato y por la ley asume el ARRENDATARIO, lo constituirían en deudor de EL ARRENDADOR en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil derechos a los renuncia expresamente EL ARRENDATARIO así como a cualquier otro que establezcan las normas de carácter procesal o sustancial. Por otra parte, en la cláusula vigésima quinta se convino que el presente contrato arrendamiento tendría mérito ejecutivo.

3. Analizada la demanda, se observa que, este despacho es competente por el factor territorial al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso; y por la cuantía, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 ibídem.

4. Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que este documento por sí solo **presta mérito ejecutivo**; además, el arrendatario renunció a los requerimientos por mora, de tal suerte que del mismo surge una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

5. En cuanto a la cláusula penal, resulta viable acceder a lo pretendido, por tanto, se establecerá la suma de ochocientos treinta mil cuatrocientos pesos (\$830.400) por concepto de clausula penal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda **i)** cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, **ii)** el título ejecutivo arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y **iii)** se encuentra conforme lo ordena la Ley 820 de 2003¹, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

PRIMERO. ORDENAR a ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.094.161.636 y FANNY CORREDOR PEÑARANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.793, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

i) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000) por concepto del saldo del canon de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de marzo de 2020.

ii) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.400.000) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2020 a razón de \$800.000 mensuales.

iii) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.491.200) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 a razón de \$830.400 mensuales.

iv) OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$830.400) por concepto de la cláusula penal pactada

v) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

vi) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR, y FANNY CORREDOR PEÑARANDA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR, y FANNY CORREDOR PEÑARANDA, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020², caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: ballen508b@gmail.com

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y>

[competenciamultiple-de-cucuta](#), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com, al demandante Inmobiliaria Tonchala S.A.S, dirección de correo electrónico: ljaimesccontabilidad@inmobiliariatonchala.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

019 fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00070-00 – ONDRIVE 288
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: YAJAIRA CHACON OSORIO C.C. 1.090.367.355

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0609

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P identificada con NIT. 890.503.900-2, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra YAJAIRA CHACON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.367.355.

2.- Teniendo en cuenta que el titulo adosado –factura de Servicios Públicos No. 22320720, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por tanto, presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a YAJAIRA CHACON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.367.355, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gases Del Oriente S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.286.340), correspondientes al valor del saldo factura No. 22320720 por la prestación del servicio de gas natural.

ii) OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$814.329,72), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural que se encuentra incluido en la factura No. 22320720.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Yajaira Chacón Osorio y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Yajaira Chacón Osorio, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce a la Doctora Laura Marcela Suárez Bastos en los términos del memorial poder allegado con la demanda. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co.

QUINTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, a la Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, dirección de correo electrónico: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, y al demandante al correo electrónico gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0019 fijado hoy 19 marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, la Ley 142 de 1994 y el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda – pretensión b- no es precisa ni clara ya que solicita el pago de la suma de: ochocientos catorce mil trescientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos M/CTE (\$814.329,72), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural. Sin embargo, de la revisión de la factura No. **22320720** base de esta ejecución se observa que como total a pagar se especifica solamente la suma de **\$1.286.340** que abarcan lo siguiente: i) \$1.254.160 deuda anterior; ii) -\$2.78 ajuste decena; iii) \$32.178.78 Crédito de financiación. Por tanto, se hace necesario que la parte actora aclare y especifique los conceptos por los cuales se cobra la suma de \$814.329,72 si se trata de cuotas por la conexión del servicio o se trata de otras facturas que se encuentran con atraso y si es del caso allegue los títulos valores correspondientes a esos cobros. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

ii) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en

formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem², el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Laura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y lauramarcelasuarez@outlook.com Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0019 fijado hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.
--

² 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

Yesenia Ines Yanett Vasquez

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0606

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La sociedad EDUFACTORING S.A.S., identificado con NIT. 901.013.736-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Wilmar Alejandro Sánchez León, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.445.326.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, la Ley 142 de 1994 y el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda – pretensión primera y segunda- no son precisas ni claras ya que:

- ✓ En el documento titulado CONTRATO DE CONDICIONES PARA EL CREDITO No. 4541 se dice que se da en préstamo la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), sin embargo en este proceso solo se esta cobrando la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), sin que en los hechos de la demanda se exponga por cuanto fue el crédito inicial, si se hicieron abonos y si los hubo a cuanto ascendieron, si el valor cobrado corresponde solo a capital o si se incluyeron en el intereses, seguros, cobranzas extrajudicial (numeral 1 del anexo 2 contrato No. 4.541).
- ✓ No se hace referencia el número del título valor que se está ejecutando.

- ✓ Pretende el pago de los intereses moratorios del título valor desde el día 6 de mayo de 2020, fecha en la cual aún no se había vencido el mismo. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora.

Por lo anterior deberá la parte actora aclarar sus pretensiones y si es del caso los hechos de la demanda. Numerales 4 y 5 Artículo 82 C.G.P.

ii) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, dirección de correo

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

electrónico: adanripa@hotmail.com, al demandante a la dirección de correo electrónico: juridico@edufactorig.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0610

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P identificada con NIT. 890.503.900-2, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra EDGAR ALFONSO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.436.570

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, la Ley 142 de 1994 y el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) El aquí demandando es el señor EDGAR ALFONSO PEÑA no corresponde con los datos del suscriptor pues allí se consignó que es el señor EDGAR ALFONSO PEA.

ii) En el libelo de la demanda -pretensión segunda- pide el pago del interés por mora causado sobre la suma de \$ 2.308.248.14 la cual corresponde a la sumatoria del pago inmediato que es de \$ 1.118.700 más el nuevo saldo de capital \$ 1.189.548.14 valores consignados en la factura No. 20074187 a partir del 27 de enero de 2020; sin embargo en esta misma factura en su ítem descripción del cobro, cobros otros conceptos se incluye un valor de interés por mora por la suma de \$15.395, 17. Por tanto, se estaría pretendiendo el cobro de intereses sobre los intereses. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare lo reclamado. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

iii) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y jpaolita_92@hotmail.com Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0611

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P identificada con NIT. 890.503.900-2, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra MARIA AMPARO TORRES CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.323.014.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, la Ley 142 de 1994 y el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda -pretensión segunda- pide el pago del interés por mora causado sobre la suma de \$2.602.660,94 la cual corresponde a la sumatoria del pago inmediato que es de \$1.627.890 mas el nuevo sado de capital \$974.770.94 valores consignados en la factura No. 18451835 a partir del 27 de abril de 2019; sin embargo en esta misma factura en su ítem descripción del cobro, cobros otros conceptos se incluye un valor de interés por mora por la suma de \$23.627.85. Por tanto, se estaría pretendiendo que se cobraran intereses sobre los intereses. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare lo reclamado. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

ii) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la

anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y jpaolita_92@hotmail.com Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0612

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P identificada con NIT. 890.503.900-2, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra WILMER OSWALDO CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.436.570

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, la Ley 142 de 1994 y el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo de la demanda -pretensión segunda- pide el pago del interés por mora causado sobre la suma de 4.221.635,26 la cual corresponde a la sumatoria del pago inmediato que es de \$ 2.693.540 más el nuevo saldo de capital \$ 1.528.095,26 valores consignados en la factura No. 19529209 a partir del 25 de octubre de 2019; sin embargo en esta misma factura en su ítem descripción del cobro, cobros otros conceptos se incluye un valor de interés por mora por la suma de \$46.027,64. Por tanto, se estaría pretendiendo el cobro de intereses sobre los intereses. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare lo reclamado. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

ii) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la

anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Laura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y lauramarcelasuarez@outlook.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0019 fijado hoy **19 de marzo de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria